

**RESOLUCIÓN N° 393 -2020-ANA/TNRCH**Lima, **02 SEP. 2020**

EXP. TNRCH : 215-2020
 CUT : 5764-2020
 IMPUGNANTE : Construcción y Administración S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Marañón
 Distrito : La Peca
 UBICACIÓN : Provincia : Bagua
 POLÍTICA : Departamento : Amazonas

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M de fecha 02.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.61 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Chachas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Además, se dispuso como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días, la administrada presente un Plan de Contingencia para evitar que se continúe la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada Chachas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Construcción y Administración S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El contratante y responsable de la obra es el Estado Peruano, representado por el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua – PEJSIB, por lo tanto, dicha entidad era la responsable de tramitar los permisos necesarios para la ejecución de la obra, entre ellas la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de las obras, conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.2. El Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA-M-ALA.BS-AT en el cual se sustenta la resolución impugnada, no señala qué reglas se utilizaron para determinar el valor real en perjuicio del Estado, limitándose a expresar un supuesto volumen de metros cúbicos, por vertimiento de aguas residuales, de manera totalmente antojadiza y determinando un monto de multa que no se ajusta a la realidad, vulnerando su derecho al debido procedimiento, por la falta de motivación del citado informe.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1 A través del Oficio N° 123/2019/MDLP/A recibido el 03.04.2019, la Municipalidad Distrital de La Peca remitió a la Administración Local de Agua Bagua-Santiago el Informe N° 008-

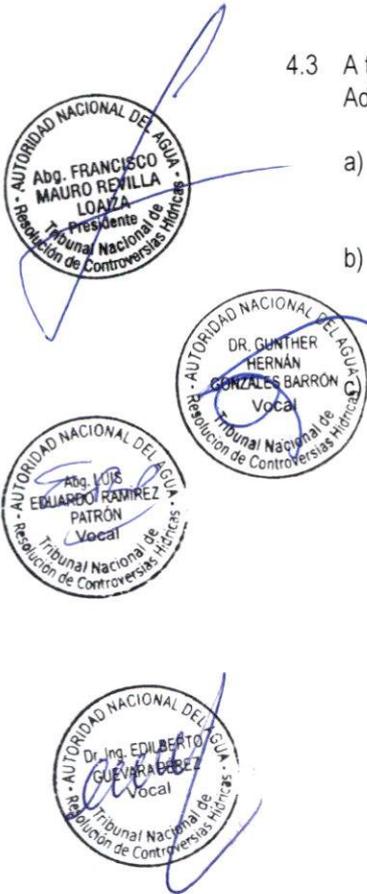
2019/MDLPM/JENM de fecha 26.02.2019, en el cual se da cuenta de que la empresa "CASA H&H Consorcio Bagua" viene arrojando directamente a la quebrada Chachas los residuos sólidos y líquidos producto de la ejecución de unas obras en el Centro Poblado San Isidro.

4.2 En fecha 12.04.2019, la Administración Local de Agua Bagua-Santiago realizó una inspección en el túnel N° 01, en el Centro Poblado San Isidro, distrito de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas. En el acta de inspección se dejó constancia, entre otros aspectos, de lo siguiente:

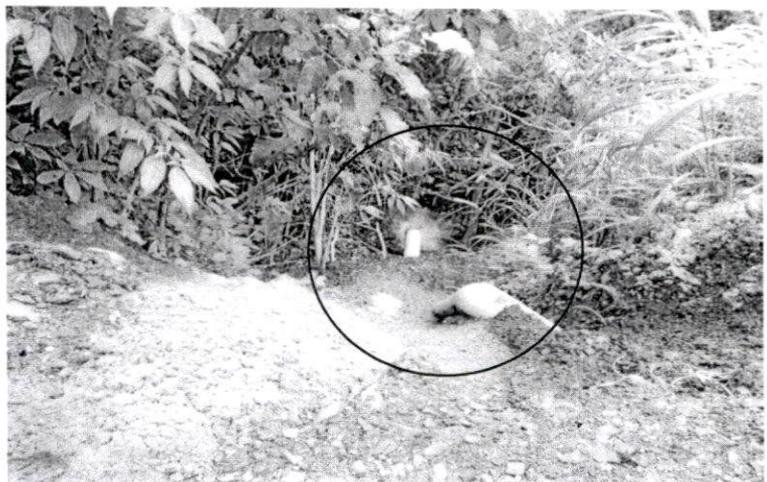
- a) Se aprecia una estructura (poza), ubicada en las coordenadas UTM(WGS84) 9387203 mN y 779945 mE, que tiene como finalidad recolectar el agua que proviene de los trabajos realizados en la construcción del túnel N° 01, cuya disposición final llega a la quebrada Chachas. Sin embargo, en el momento de la visita no se pudo observar el discurrir de agua desde la poza de reunión hacia la quebrada Chachas.
- b) En el momento de finalizada la diligencia, se observó que el sistema de bombeo entró en funcionamiento y las aguas residuales ingresan a la poza de reunión, llegando finalmente al cuerpo de agua de la quebrada Chachas.

4.3 A través del Informe Técnico N° 029-2018-ANA-AAA.M-ALA.BS-AT/JHCS de fecha 03.05.2019, la Administración Local de Agua Bagua-Santiago concluyó lo siguiente:

- a) A simple vista no es posible determinar algún impacto en la fuente natural de agua quebrada Chachas; para lo cual ello deberá ser determinado a través de evaluaciones de la calidad de agua en la zona en cuestión.
- b) La empresa "CASA H&H Consorcio Bagua" en la construcción del túnel N° 01 está utilizando el recurso hídrico sin contar con la respectiva autorización. Asimismo, producto de su actividad viene generando aguas residuales que llegan a una poza de reunión recientemente construida y cuyas aguas finalmente son vertidas en la quebrada Chachas. Se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa "CASA" y quienes conforman el Consorcio Bagua, por realizar vertimiento de aguas residuales en cuerpos naturales de agua sin la correspondiente autorización.



Tubería mediante la cual se vierte las aguas residuales a la quebrada Chachas.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 025-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS recibida el 09.05.2019, la Administración Local de Agua Bagua-Santiago comunicó a la empresa Construcción y Administración S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en un cuerpo natural de agua (quebrada Chachas) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

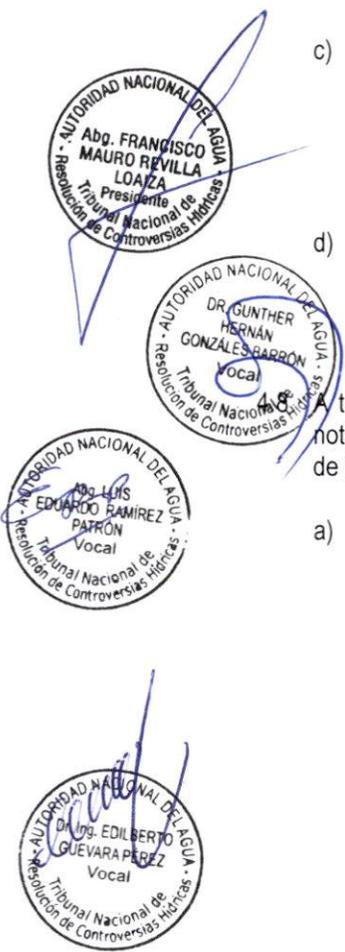
- 4.5 La Administración Local de Agua Bagua-Santiago a través del Oficio N° 112-2019-ANA-AAA.M-ALA.B.S recibido el 09.05.2019, solicitó a la empresa Construcción y Administración S.A. que informe acerca de las empresas que conforman el Consorcio Bagua.
- 4.6 A través del Oficio N° 001-2019/CB-ADM de fecha 16.05.2019, la empresa Construcción y Administración S.A. informó que junto con la empresa Hidalgo e Hidalgo S.A. conforman el Consorcio Bagua, el mismo que tiene a su cargo la ejecución de la obra "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao".
- 4.7 Mediante la Carta N° 007-2019/CB-ADM presentada el 16.05.2019, la empresa Construcción y Administración S.A. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Con fecha 24.07.2017, se suscribió el Contrato de obra N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE/LP entre el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua y el Consorcio Bagua para la ejecución de la obra "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao".
 - Igualmente, con la Resolución de Dirección General N° 356-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao".
 - Antes de haberse aprobado el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto mediante la Resolución de Dirección General N° 356-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, debió haberse realizado los trámites previos para obtener las autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución de la obra, a fin de no tener dificultades en su normal desarrollo. Dichos permisos debieron ser tramitados por el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, conforme lo estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Ha presentado documentos ante el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua solicitando que se tramiten las autorizaciones respectivas; sin embargo, teniendo los plazos establecidos para la ejecución del proyecto, ha procedido a realizar los trabajos por órdenes de la propia entidad, hasta que se regularice la obtención de los permisos y autorizaciones.

A través del Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS-AI/JHCS de fecha 20.06.2019, notificado el 05.08.2019, la Administración Local de Agua Bagua-Santiago analizó los descargos de la administrada, así como los documentos obrantes en el expediente; determinando lo siguiente:

- La empresa Construcción y Administración S.A. viene realizando la descarga de las aguas residuales, provenientes de los trabajos realizados en la ejecución del túnel N° 1, en la quebrada Chachas, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	CODIGO	DESCRIPCION	COORDENADAS UTM WGS-84		REGIMEN	VOLUMEN APROXIMADO l/s
			ESTE	NORTE		
1	Qchac	Las disposición final se realiza desde una tubería de PVC de 04 pulgadas, que constituye la parte final del pequeño sistema para luego llegar a la Quebrada Chachas y después de realizar un recorrido se llega a realizarse la disposición final propiamente llegando los vertimientos a la Quebrada Chachas.	779913	9387261	Discontinuo, descarga se realiza cada 04 horas (Ver Acta)	6.00

- En ese sentido, los hechos antes descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, correspondería imponer una multa a la empresa infractora, cuyo monto se calcula de acuerdo con los siguientes aspectos:



Descripción del procedimiento	Monto a pagar	Retribución Económica PAVER 2010 – 2015	calculo anual
1.-Retribución Económica	272,11	0.50 AÑOS (Desde inicio de Vertimiento)	272,11
2.-Autorización de vertimientos de aguas residuales domesticas municipales tratadas	567,42		567,42
3.-Inspeccion Ocular	115,20		115,20
4.-Elaboración de un expediente técnico y administrativo para ser presentado a ALA Bagua-Santiago	10 000,00		10 000,00
Total			10 954,73

- c) Según lo indicado en el cuadro precedente, que contiene el cálculo para la determinación de la multa usando criterios objetivos, se obtuvo la cantidad de 10, 954,73 (Diez mil novecientos cincuenta y cuatro con 73/100 nuevos soles). Dicho monto corresponde a lo que la administrada ha dejado de aportar por conceptos de retribución económica (Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI), derecho de inspección ocular y trámite de autorización de vertimiento.
- d) De acuerdo a la cantidad obtenida, la infracción se califica como grave, correspondiéndole una sanción mayor a dos (02) UIT hasta cinco (05) UIT. En el presente caso, la multa que se recomienda imponer a la empresa Construcción y Administración S.A. y a la empresa Hidalgo e Hidalgo S.A., que en su conjunto conforman el Consorcio Bagua, sería de 2.61 UIT.

4.9 Con el escrito presentado en fecha 12.08.2019, la empresa Construcción y Administración S.A. interpuso un recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS-AI/JHCS argumentando lo siguiente:

- a) En fecha 24.07.2017, se suscribió el Contrato de Obra N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE/LP para la ejecución de la obra "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao", entre el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua – PEJSIB y el Consorcio Bagua, conformado por las empresas Construcción y Administración S.A. e Hidalgo e Hidalgo S.A.
- b) El Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua – PEJSIB, en calidad de entidad contratante era la responsable de tramitar los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra. En consecuencia, únicamente han cumplido con realizar los trabajos por orden de la entidad, hasta que la misma regularice la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas.
- c) No ha incurrido en los criterios para la calificación de las infracciones, por lo tanto, la autoridad ha cometido un error calificando la infracción como "muy grave", sin tomar en consideración los criterios específicos establecidos que señala la Ley.
- d) El informe técnico no señala qué reglas se utilizaron para determinar el valor real en perjuicio del Estado, limitándose a expresar un supuesto volumen de metros cúbicos, por vertimiento de aguas residuales, de manera totalmente antojadiza y determinando un monto de multa que no se ajusta a la realidad, vulnerando su derecho al debido procedimiento, por la falta de motivación del citado informe.

4.10 En el Informe Legal N° 1021-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 26.11.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó lo siguiente:

- a) El recurso de apelación interpuesto contra el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS-AI/JHCS deviene en improcedente pues dicho informe no constituye un acto administrativo definitivo que haya puesto fin a la instancia ni tampoco se trata de un acto que haya determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- b) Sin perjuicio de lo señalado, se valorará el contenido del mencionado recurso impugnatorio como los descargos finales del administrado, a fin de no restringir su derecho de defensa y contradicción.
- c) La empresa Construcción y Administración S.A. señala que la entidad (Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua) es la responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier naturaleza, que estén vinculados al proyecto "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao". Además, manifiestan que han venido solicitando a la entidad que tramite la autorización de uso de agua y ejecución de obras en fuentes naturales de agua, lo que acredita con los medios probatorios respectivos. Sin



embargo, se advierte que los permisos solicitados por el administrado fueron exclusivamente para movimientos de tierras (cortes y excavaciones) y no sobre la autorización para realizar vertimiento de aguas residuales.

- d) Por lo tanto, determinó que se debería imponer a la empresa Construcción y Administración S.A. una multa de 2.61 UIT, por realizar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Chachas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, se debe establecer como medida complementaria que la empresa presente un plan de contingencia para evitar la continuidad de la contaminación del recurso hídrico en la quebrada Chachas.

- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M de fecha 02.12.2019, notificada el 18.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la empresa Construcción y Administración S.A. con una multa equivalente a 2.61 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Chachas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Además, se dispuso como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días, la administrada presente un Plan de Contingencia para evitar que se continúe la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada Chachas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12 Mediante el escrito presentado el 10.01.2020, la empresa Construcción y Administración S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M en los argumentos contenidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Construcción y Administración S.A.

- 6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.2 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad



Nacional del Agua.

6.4 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a la empresa Construcción y Administración S.A. por verter aguas residuales en la quebrada Chachas, ubicada en el distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular al vertimiento de aguas residuales tratadas de la administrada, de fecha 12.04.2019, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 029-2018-ANA-AAA.M-ALA.BS-AT/JHCS de fecha 03.05.2019, emitido por la emitido por la Administración Local de Agua Bagua-Santiago, descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- c) El Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS-AI/JHCS de fecha 20.06.2019, emitido por la Administración Local de Agua Bagua-Santiago, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- d) Las fotografías captadas en la inspección ocular adjuntas al Informe Técnico N° 029-2018-ANA-AAA.M-ALA.BS-AT/JHCS.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.5.1 Los numerales 8 y 10 del artículo 248¹ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los Principios de Causalidad y Culpabilidad son principios del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los cuales se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; asimismo, se determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

Como ha sido antes señalado, el principio de causalidad obliga a la administración a someter los hechos constatados a un análisis que determine su identidad con la acción calificada propiamente como infracción y la correcta identificación del agente o autor.

6.5.2 Asimismo, la impugnante argumenta en su defensa que la responsabilidad de haber incurrido en la infracción sancionada en su contra es del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, lo cual se encuentra acorde con el numeral 146.2 del artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el cual se establece que la Entidad³ es responsable de la

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° Ed., 2011. Pág. 723

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de **Entidad**:

- a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.
- e) Las universidades públicas.
- f) Juntas de Participación Social.

obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.

Al respecto, es preciso indicar que en el numeral 12.4 de la cláusula décimo segunda del Contrato de Obra N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE/LP para la ejecución de la obra "Continuación y Culminación del Proyecto de Irrigación Amojao", se establece que "será de cargo del contratista la tramitación de las licencias, permisos, autorizaciones y documentos similares que sean necesarios para la instalación de sus facilidades de obra como campamentos, comedores, estaciones eléctricas, estacionamientos o laboratorios" (...). Por lo tanto, en el presente caso, según el contrato de obra, el contratista Consocio Bagua, conformado por las empresas Construcción y Administración S.A. e Hidalgo e Hidalgo S.A. era responsable de tramitar las licencias, permisos, autorizaciones y documentos similares que sean necesarios para la ejecución de la obra, entre los que se encuentra la autorización de vertimiento de aguas residuales.

6.5.3 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que dicho argumento no es relevante, toda vez que la norma acotada regula exclusivamente la relación contractual entre la Entidad y los contratistas, de tal manera que las partes conocen las obligaciones que cada una asumirá; sin embargo, la citada disposición normativa no tiene incidencia en la legislación sobre recursos hídricos en donde se establece la imposición de una sanción administrativa a cualquiera que incurra en la conducta de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y sin que sea relevante incidir en la relación contractual en la que el sujeto sobre el cual recae la responsabilidad administrativa estuviera involucrado.

6.5.4 En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que, la empresa Construcción y Administración S.A. ha cometido la conducta infractora de efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Chachas, sin contar con una autorización otorgada para estos fines por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual fue constatado por la Administración Local de Agua Bagua-Santiago en la inspección de campo de fecha 12.04.2019. Asimismo, de los medios probatorios evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que la citada empresa habría incurrido en esta conducta en conjunto con la empresa Hidalgo e Hidalgo S.A., razón por la cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis.

6.6 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.6.1 En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, en los procedimientos

g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.

h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

⁴ **"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.6.2 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.6.3 Es necesario indicar que, según el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrá ser calificada como infracción leve efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de aguas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M emitida el 02.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la empresa Construcción y Administración S.A. con una multa de 2.61 UIT por verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Dicho valor se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como graves.

6.6.5 La impugnante ha señalado que el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA-M-ALA.BS-AT en el cual se sustenta la resolución impugnada, no señala qué reglas se utilizaron para determinar el valor real en perjuicio del Estado, limitándose a expresar un supuesto volumen de metros cúbicos, por vertimiento de aguas residuales, de manera totalmente antojadiza y determinando un monto de multa que no se ajusta a la realidad, vulnerando su derecho al debido procedimiento, por la falta de motivación del citado informe.

6.6.6 Al respecto, es preciso indicar que en el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA-M-ALA.BS-AT la Administración Local de Agua Bagua-Santiago, ha desarrollado el cálculo del monto de la multa que debe imponerse a la empresa administrada, tomando como consideración



⁵ "Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

la retribución económica dejada de percibir por la Autoridad Nacional del Agua (según el Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI), los gastos de trámites para la autorización de vertimientos, derecho de inspección ocular y elaboración de expediente técnico y administrativo. Dichos aspectos se pueden encuadrar dentro del criterio específico referido a los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

El resumen del cálculo del monto de la multa se aprecia en el siguiente cuadro:

Descripción del procedimiento	Monto a pagar	Retribución Económica PAVER 2010 - 2015	calculo anual
1.-Retribución Económica	272,11	0.50 AÑOS (Desde inicio de Vertimiento)	272,11
2.-Autorización de vertimientos de aguas residuales domesticas municipales tratadas	567,42		567,42
3.-Inspeccion Ocular	115,20		115,20
4.-Elaboración de un expediente técnico y administrativo para ser presentado a ALA Bagua-Santiago	10 000,00		10 000,00
Total			10 954,73

6.6.7 Por lo tanto, se concluye que en el presente caso la determinación del monto de la multa y su calificación como grave han sido debidamente sustentadas con criterios técnicos y legales, en observancia del Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.8 En consecuencia, tampoco se advierte falta de motivación en la resolución impugnada, pues se han argumentado los fundamentos jurídicos citando las normas pertinentes, aplicándolo al caso en concreto, así como la fundamentación correlativa de los hechos pasibles de sanción.

6.7 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la empresa Construcción y Administración S.A. cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 393-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 1479-2019-ANA-AAA.M.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

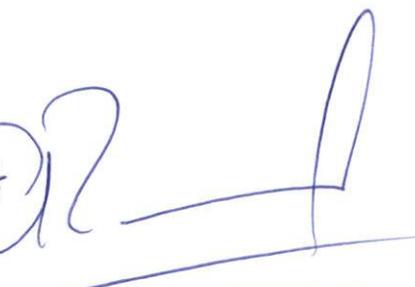


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

1. Concuero con los fundamentos contenidos en la presente resolución con excepción del considerando 6.5.3, ya que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, esta Vocalía considera que si es relevante que se incida en la relación contractual en que la administrada se encuentra inmersa en este caso, ya que al ser la obra construida sin autorización, una de carácter pública, toma importancia conocer las obligaciones de ejecución de la misma, las que se encuentran contenidas en el Contrato de Obra N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE/LP I, donde se establece que la apelante se encontraba a cargo de la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes a la ejecución de la obra, lo que ha servido a este órgano colegiado para fundamentar la resolución venida en grado, como se puede apreciar de su considerando 6.5.2, donde se indica que del análisis de los medios probatorios, tales como el mencionado contrato, se comprueba que la administrada es la autora de la comisión de la infracción imputada, al ser la ejecutante de la obra.

Lima, 2 de setiembre de 2020



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL